



RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, en el procedimiento de autorización ambiental unificada para el proyecto de incineradora de subproductos animales, cuyo titular es M.^a Remedios Miranda Montaña, en el término municipal de Los Santos de Maimona. (2021060797)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de planta incineradora de residuos animales, cuyo promotor es D.^a María Remedios Miranda Montaña, con NIF ****5458***, es titular en el término municipal de Los Santos de Maimona.

A efectos de lo establecido en los puntos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la documentación se completó el 21 de abril de 2020.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular en la categoría 9.4. de su anexo II, relativa a instalaciones para la incineración y coincineración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) con capacidad máxima superior o igual a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote, no incluidas en el anexo I; debiendo por ello contar con AAU.

Tercero. La instalación se ubicará en la parcela 169 del polígono 24 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz); en una superficie de 3,4425 Has. Las características esenciales del proyecto objeto del presente informe están descritas en el anexo I.

Cuarto. A fin de promover la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de esta autorización ambiental unificada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental notifica personalmente el inicio de dicho trámite a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, con indicación de que disponen de un plazo de diez días para formular alegaciones. Durante este trámite se reciben alegaciones, que son trasladadas con fecha 19 de noviembre de 2020 al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona para su consideración y efectos oportunos. El Ayuntamiento de Los Santos de Maimona responde mediante escrito registrado de entrada con fecha 3 de diciembre de 2020, dando traslado de un acuerdo de la Junta Local de Gobierno, manifestando al respecto el siguiente tenor literal: "Tras las deliberaciones oportunas de los Sres. reunidos por unanimidad acuerdan no hacer alegaciones al respecto, quedando a expensas del control medioambiental que corresponde a dicha Dirección General de la Junta de Extremadura".



En lo que respecta a las consideraciones relativas a las competencias propias de la Dirección General de Sostenibilidad, las alegaciones han sido debidamente tenidas en cuenta.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, mediante anuncio de 1 de junio de 2020 se pone a disposición del público la solicitud de la autorización ambiental unificada del proyecto para la instalación de una planta incineradora de subproductos animales, promovido por D.^a María Remedios Miranda Montaña, en Los Santos de Maimona (Badajoz). Dentro del periodo de 10 días hábiles de puesta a disposición del público no se reciben alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020 se solicita al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona el informe referido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Ayuntamiento contesta mediante escrito, recibido con fecha de 19 de septiembre de 2020, adjuntando informe del arquitecto municipal. En este informe se hace constar lo siguiente:

El uso se considera compatible con el planeamiento vigente, si bien previamente a la tramitación municipal de la licencia urbanística, se deberá tramitar la preceptiva calificación rústica, según legislación vigente.

La instalación propuesta, según documentación técnica presentada, no se prevé que vaya a producir impactos adversos significativos sobre el medio ambiente urbano, estando no obstante supeditada la autorización ambiental de la actividad, al otorgamiento de la autorización ambiental unificada por parte de la Administración competente en la materia y el proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Según consta en la documentación técnica entregada "...los vertidos derivados del aseo y limpieza periódica de las instalaciones serán tratados por la fosa séptica prevista. Respecto a la ceniza resultante en general será recogida y transportada a una planta de tratamiento externa...".

Para garantizar la salubridad pública, se deberá tramitar favorablemente la autorización ambiental unificada de la instalación y en su caso, garantizar el cumplimiento de las medidas que en dicha autorización se definan.

Séptimo. El 2 de octubre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad resuelve formular informe de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA19/1130); resolución que se incluye como anexo II de la AAU.



Octavo. A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 16 de diciembre de 2020, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada ley.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que la autorización ambiental unificada deberá incluir un condicionado que permita evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la afección al medio ambiente y a la salud de las personas en relación con los aspectos objeto de la autorización; la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de D.^a M.^a Remedios Miranda Montaña con NIF XX.XX4.582-C, para el proyecto de planta incineradora de residuos animales, en



el término municipal Los Santos de Maimona (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado ambiental fijado en la presente resolución y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a esta autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la autorización es el AAU20/034.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la eliminación, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos:

Residuo	Origen	LER⁽¹⁾	Cantidad máxima anual (kg)
Residuos de tejidos de animales	Residuos de taxidermi	02 01 02	4.200
Residuos de tejidos de animales		02 02 02	
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración		02 02 03	
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	Cadáveres de pequeñas mascotas, principalmente canes.	18 02 02*	1.000
Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.		18 02 03	

* Residuos Peligrosos según la LER.

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



Los residuos cuya eliminación se autoriza en esta resolución tienen la consideración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), debiendo su gestión contemplar todo aquello que establezca al respecto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta de aplicación a la gestión de estos residuos la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.2.b.

2. La gestión de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante la operación de eliminación D10, relativa a "incineración en tierra", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. La instalación de incineración cuenta con una cámara principal de 0,45 m³ de volumen, con velocidad de tratamiento < 50 kg por hora de sandach.

Conforme a proyecto, la instalación de incineración operará con un régimen de funcionamiento medio máximo de 2 horas/día.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en el punto a.1. y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo - h -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:

- a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
- b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
- c) Inspección visual de los residuos recogidos.

El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización y se ha verificado su procedencia.

6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Respecto al almacenamiento de residuos a la espera de incineración, tal y como recoge el proyecto,



no se llevará a cabo en las instalaciones objeto de la presente resolución; debiendo por tanto llegar a éstas directamente para su tratamiento de incineración. Las operaciones de manipulación de los residuos deben garantizar la ausencia de molestias por olores y la generación de lixiviados.

7. Junto con la memoria referida en el apartado g.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 2.017 € (dos mil diecisiete euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

8. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares o certificado.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Sostenibilidad y la AAU quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.



9. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. El normal desarrollo de la actividad de tratamiento de residuos que se autoriza en la instalación industrial, dará lugar a la producción de los siguientes:

- Residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER(1)	CANTIDAD (kg/año)
Aceite usado no clorado	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	Ocasional
Otros disolventes y mezclas de disolventes		14 06 03*	Ocasional
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*	Ocasional
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	Ocasional
Baterías de plomo		16 06 01*	Ocasional
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 03*	Ocasional
Residuos de tóner con sustancias peligrosas		08 03 17*	Ocasional
Cenizas de incineración	Horno incinerador	19 01 11*	30



- Residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	CANTIDAD (kg/año)
Lodos acuosos procedentes de limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22	Limpieza de horno	10 01 23	5
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01	10
Envases de plástico		15 01 02	5
Pilas alcalinas	Mantenimiento de material de oficina	16 06 04	Ocasional
Ceniza de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11	Residuo de la incineración	19 01 12	106
Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13		19 01 14	15
Papel y cartón	Residuos generados en oficina	20 01 01	20
Vidrio		20 01 02	Ocasional
Envases de vidrio		20 01 07	20
Residuos biodegradables		20 01 08	5
Plástico		20 01 39	15
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	40
Aguas residuales de aseos y servicios	Lodos de fosas sépticas	20 03 04	_ 6 m ³ _

* Residuos Peligrosos según la LER.

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



2. El funcionamiento de la incineradora deberá garantizar que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas (residuos 19 01 12 y 19 01 14) sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia.

El transporte y almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente. En particular, este residuo debe almacenarse en contenedores estancos, tapados y correctamente identificados.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la AAU de tales residuos.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011, de 28 de julio.
6. Habrán de notificar a la DGS cualquier cambio que pretendan llevar a cabo en relación con la gestión y/o gestores autorizados de sus residuos.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación.
10. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



11. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

12. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

1. La instalación industrial consta de un único foco de emisión de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla:

Foco de emisión	Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
	Grupo	Código	S	NS	C	D		
Incineración de sandach, plantas de capacidad ≤ 50 kg/h Dos quemadores de gasoil: uno en la cámara de cremación y otro en la cámara de post combustión.	C	09 09 02 02	x		x		Gasoil SANDACH (recogidos en apartado a.1.)	Operación de incineración.

2. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo C procedentes del horno de incineración, que incluye el quemador de la cámara de cremación y el quemador de la cámara de post-combustión. Estas emisiones también incluyen los gases resultantes de la incineración de SANDACH.



Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	400 mg/Nm ³
Sustancias orgánicas en estado gaseoso, COT	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 11%.

3. Para el foco establecido se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

- Deberá disponer de, al menos, un quemador auxiliar que se pondrá en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C. Este quemador también deberá utilizarse durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850 °C se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya materiales no incinerados en la cámara donde se efectúa la incineración.
- La instalación tendrá y utilizará un sistema automático que impida la alimentación de SANDACH en la puesta en marcha, hasta que se hayan alcanzado los 850 °C o cuando no se mantenga dicha temperatura.



- Deberá obtenerse un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia.
 - Deberán utilizarse técnicas de seguimiento de los parámetros y condiciones relacionadas con el proceso de incineración. Los resultados de las mediciones de temperatura se registrarán y presentarán de forma adecuada, a efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas.
4. La instalación de incineración cuenta con una cámara de combustión de 0,45 m³, con capacidad de carga máxima de 250 kg y velocidad de combustión máxima de 50 kg/h de SANDACH; es de carga no automática y conforme a proyecto, operará con un régimen de funcionamiento medio máximo de 2 horas/día.
5. Se garantizará en todo caso que se adoptan los procedimientos de dispersión más adecuados (altura de chimenea, o temperatura y velocidad de salida de gases) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera, respetándose los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no se rebase en el ambiente exterior los niveles de calidad previstos por la normativa vigente, teniéndose en cuenta los niveles de contaminación de fondo.
- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
- a) Aguas residuales sanitarias, procedentes de aseos y servicios.
 - b) Aguas pluviales.
2. La fracción a) será conducida de manera independiente a fosa estanca dimensionada para las necesidades de la planta y provista de sensor de nivel, que determinará con suficiente antelación su retirada por gestor de residuos autorizado.
3. La fracción b) se conduce al aljibe de recogida de aguas, para su posterior utilización como agua limpia en las instalaciones.
4. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.



- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos de la actividad industrial son:

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Equipo incinerador MINI-AB	80

Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria distinto a los enumerados en proyecto y sobre los que se han determinado los niveles sonoros anteriores.

2. La actividad se desarrollará en horario diurno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Condiciones generales

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.

— Conforme al proyecto técnico aportado, la instalación no funcionará en horario nocturno, no contando con luminarias exteriores.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la AAU solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado g.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGS comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a. Certificado suscrito por el técnico responsable del proyecto, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.
 - b. La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza y el seguro que se indican en los apartados a.7. y a.8. de esta resolución.
 - c. Acreditación de la correcta gestión de los residuos, conforme a lo dispuesto en el apartado b.4.
 - d. El resultado de los primeros controles externos de las emisiones atmosféricas indicado en el apartado h.12.
 - e. Justificación del cumplimiento de las condiciones referidas en el apartado c.3., relativo a las condiciones de funcionamiento del equipo de incineración.
 - f. Justificación y detalle técnico del sensor de nivel instalado en la fosa estanca de gestión de efluentes líquidos residuales, indicada en el apartado d.2.
 - g. Informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
 - h. El informe de situación del suelo conforme al apartado h.18.
 - i. Plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente conforme al apartado j.10.
 - j. Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las actuaciones que se autorizan mediante la presente resolución.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



- h - Vigilancia y seguimiento

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (repcionados y tratados)

5. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Operación de tratamiento y destino de las cenizas.



6. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener el archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
7. La documentación referida en los apartados h.5 y h.6. estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
8. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

9. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
10. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
11. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

12. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAU y de los indicados a continuación. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:



FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.2.

13. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
14. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales y velocidad de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno o al caudal de referencia que se ha establecido para el foco.
15. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
16. El seguimiento del funcionamiento del foco de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la "Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente". En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGS.



Suelos contaminados:

17. La actividad objeto de la presente AAU se considera Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
18. En particular, de acuerdo con el artículo 5.1 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, previamente al inicio de la actividad, junto con la documentación referida en el apartado g.2., ante la DGS un informe de situación con el alcance y contenido previsto en el Anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. La presentación de este documento podrá sustituirse voluntariamente por otro informe de situación simplificado en la forma prevista en el artículo 7 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo.
19. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
20. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
21. La DGS podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
22. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.



Suministro de información:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -h-, a la que habrá de acompañar la información correspondiente y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.

- i - Condiciones generales

1. Los cadáveres de pequeñas mascotas que serán incinerados en la instalación están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002, teniendo la consideración de SANDACH.

Por tanto, en su diseño y operación, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

2. Respecto a lo anterior, en particular, se hacen constar las siguientes condiciones:
 - Los SANDACH deberán eliminarse de forma inmediata a su llegada a la instalación. Conforme a proyecto, la instalación no contará con almacenamiento previo al tratamiento de incineración.
 - La planta deberá estar ubicada sobre una superficie dura con buen drenaje.
 - Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Deberá disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados.
 - Los animales no deberán tener acceso a la planta, a los SANDACH o a las cenizas resultantes de la incineración de SANDACH.
3. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con la autorización correspondiente del órgano autonómico con competencias en materia sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.



4. Si de la realización de esta actividad se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGS podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

- j - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Puesta en marcha y paradas. Condiciones óptimas de funcionamiento.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de la actividad que se lleve a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos, se dispone una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en todo momento que: no se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que pueda generar emisiones sin que previamente los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones óptimas de funcionamiento.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividad del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificara las mismas a condiciones no óptimas de funcionamiento, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones son dirigidas a estos equipos de depuración, -de manera inmediata-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de los equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-. Para ello se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de la instalación, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre la actividad en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose así la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Por todo lo anteriormente expuesto, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
4. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.



5. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 4) se deberán elaborar y adoptar para tales fines, los protocolos de actuación pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
6. Asimismo, se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la totalidad de estas condiciones.
7. Se adoptarán las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, en ningún caso puedan sobrepasar los VLE establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona.

Para ello, entre otras medidas adoptar, se deberá realizar parada de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

Fugas y fallos de funcionamiento:

8. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:
 - a. Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Sostenibilidad inmediatamente.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
9. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
10. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente. En particular, deberán contemplar y definir adecuadamente medidas concretas

para situaciones de fallos en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las emisiones atmosféricas y aguas residuales, o ante posibles fugas de sustancias químicas o residuos almacenados.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

11. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAU, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
12. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación a la DGS.
13. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos, en su caso; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

14. El desmantelamiento, y el derribo en caso de realizarse, deberá llevarse a cabo de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
15. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.



- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 2 de marzo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por los técnicos D. Vicente López Bernal, Arquitecto, y D. Juan José Lavado Salmerón, Ingeniero Técnico Industrial, son los siguientes:

El proyecto a desarrollar consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta incineradora de subproductos animales, principalmente prevista para el tratamiento de cadáveres de mascotas procedentes de la clínica veterinaria propiedad de la titular. También se prevé dar tratamiento en la instalación a restos de taxidermia.

La instalación industrial se ubicará en la parcela 169 del polígono 24 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz); en una superficie de 3,4425 Has. Las coordenadas UTM del centro de la instalación son las siguientes: X 727.634, Y 4.261.181; Huso UTM 29, Datum ETRS89. El acceso a la planta incineradora que se proyecta se realizará desde un padrón que une el camino del Monte con el camino de Fuente del Maestre.

La planta incineradora está diseñada para la cremación de 250 kg por lote y una velocidad de cremación inferior a los 50 kg/h. El equipo incinerador dispone de cámara de 0,45 m³ de capacidad, diseño de carga superior para facilitar el llenado y la limpieza, y cámara secundaria de postcombustión. Este sistema de postcombustión extrae y oxida los gases calientes de la cámara principal, asegurando el tratamiento de los gases de combustión a temperaturas de entre 850-1150 °C durante un tiempo mínimo de residencia de 2 s.

La cantidad estimada de procesamiento es de 350 animales anuales, a una media de 12 kg por animal, resulta una producción anual estimada de 4.200 kg/año. Para el caso de despojos de animales de caza, proveniente de la taxidermia, se estima una necesidad anual de 1.000 Kg/anuales. La capacidad total por consiguiente se estima en 5.200 kg/año, que supone una capacidad de producción diaria estimada de acuerdo a un total de 200 días laborables al año de 26 kg/día. El régimen de funcionamiento medio por día será de 2 horas día.

Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4. del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para la incineración y coincineración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) con capacidad máxima superior o igual a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote, no incluidas en el anexo I; debiendo por ello contar con AAU.

La actividad contará con las siguientes infraestructuras, instalaciones y equipos principales:



Infraestructuras.

- Para la instalación de la máquina incineradora se proyecta la ejecución de un pequeño edificio de 9,00 m x 6,60 m, realizado con muros de carga perimetrales en los que se apoyará un forjado inclinado. En dicha construcción se identificarán las siguientes superficies:

Recepción: 12,00 m².

Despacho: 12,00 m².

Aseo: 3,00 m².

Almacén: 3,00 m².

Sala de incineración: 20,13 m².

- Aljibe de aguas pluviales, de 2,5 m³.
- Fosa estanca para recogida y almacenamiento de aguas residuales, de 2,3 m³.
- Compactación del suelo y afirmado somero mediante zahorra natural para permitir el paso de vehículos ligeros afectando una superficie de 310 m².

Instalaciones y equipos principales.

- Equipo incinerador MINI AB de IGE España.
- Depósito de superficie, de doble pared, de 750 litros de capacidad, para el almacenamiento de gasóleo.
- Sistema de abastecimiento eléctrico mediante paneles solares con una potencia total de 600 W.

Se dispone de red separativa de aguas, una para pluviales, que son conducidas al aljibe de recogida de aguas, que luego se utiliza para consumo, y red de aguas negras o fecales, que es la que conduce dichas aguas a la fosa estanca dispuesta para el almacenamiento de dichas aguas que son retiradas por gestor autorizado.

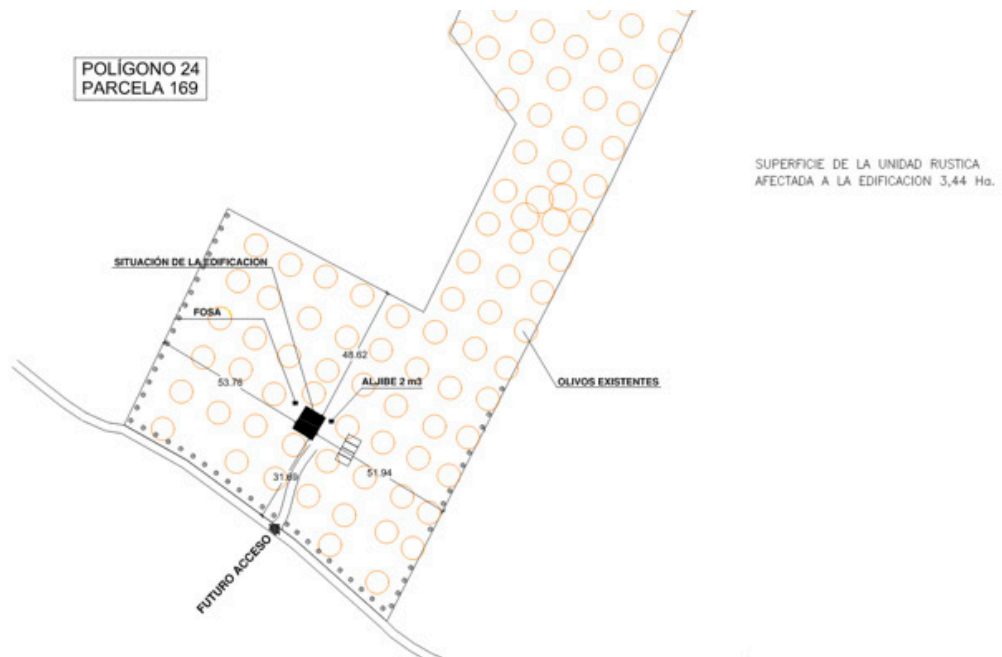


Figura 1. Distribución en planta de infraestructuras principales

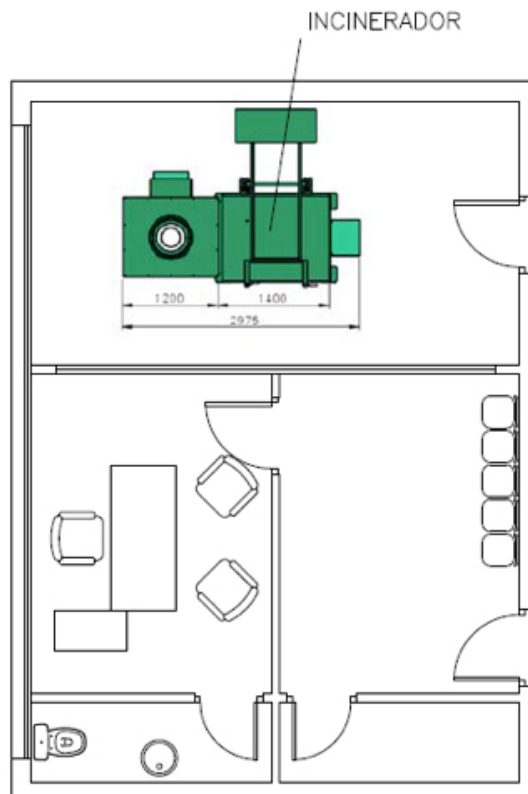


Figura 2. Plano de distribución interior.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Resolución de 2 de octubre de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de planta incineradora de residuos animales, cuyo promotor es D.^a María Remedios Miranda Montaña, en el término municipal de los Santos de Maimona. IA19/1130.

El proyecto de planta incineradora de subproductos animales, se encuentra comprendido en el Anexo V, Grupo 9. Otros proyectos, b) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 73 de dicha norma prevé los proyectos que deben ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1^a de la Sección 2^a del Capítulo VII del Título I de la norma autonómica, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Es Órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Identificación del promotor. Localización y descripción del proyecto.

- 1.1 Promotor del proyecto.

El promotor del proyecto "Planta incineradora de residuos animales" es D.^a María Remedios Miranda Montaña con DNI ***545**T y domicilio en C/ Sevilla, 34, 1.º 06230 Los Santos de Maimona (Badajoz).

- 1.2 Localización y descripción del proyecto.

El proyecto a desarrollar consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta incineradora de subproductos animales, principalmente prevista para el tratamiento de cadáveres de mascotas procedentes de la clínica veterinaria propiedad de la titular. También se prevé dar tratamiento en la instalación a restos de taxidermia.



La instalación industrial se ubicará en la parcela 169 del polígono 24 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz); en una superficie de 3,4425 Has. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM):

Huso	X	Y
29	727.718	4.261.340

El acceso a la planta incineradora que se proyecta se realizará desde un padrón que une el camino del Monte con el camino de Fuente del Maestro.

La planta incineradora está diseñada para la cremación de 250 kg por lote y una velocidad de cremación inferior a los 50 kg/h. El equipo incinerador dispone de cámara de 0,45 m³ de capacidad, diseño de carga superior para facilitar el llenado y la limpieza, y cámara secundaria de postcombustión. Este sistema de postcombustión extrae y oxida los gases calientes de la cámara principal, asegurando el tratamiento de los gases de combustión a temperaturas de entre 850-1150 °C durante un tiempo mínimo de residencia de 2 s.

La cantidad estimada de procesamiento es de 350 animales anuales, a una media de 12 kg por animal, resulta una producción anual estimada de 4.200 kg/año. Para el caso de despojos de animales de caza, proveniente de la taxidermia, se estima una necesidad anual de 1.000 Kg/anuales. La capacidad total por consiguiente se estima en 5.200 kg/año, que supone una capacidad de producción diaria estimada de acuerdo a un total de 200 días laborables al año de 26 kg/día.

El régimen de funcionamiento medio por día será de 2 horas día.

Las principales infraestructuras que conforman el proyecto, son las siguientes:

- Para la instalación de la máquina incineradora se proyecta la ejecución de un pequeño edificio de 9,00 m x 6,60 m, realizado con muros de carga perimetrales en los que se apoyará un forjado inclinado. En dicha construcción se identificarán las siguientes superficies:
 - Recepción: 12,00 m².
 - Despacho: 12,00 m².
 - Aseo: 3,00 m².



- Almacén: 3,00 m².
- Sala de incineración: 20,13 m².
- Aljibe de aguas pluviales, de 2,5 m³.
- Fosa estanca para recogida y almacenamiento de aguas residuales, de 2,3 m³.
- Compactación del suelo y afirmado somero mediante zahorra natural para permitir el paso de vehículos ligeros afectando una superficie de 310 m².

La industria contará además con las siguientes instalaciones a destacar:

- Equipo incinerador MINI AB de IGE España.
- Depósito de superficie, de doble pared, de 750 litros de capacidad, para el almacenamiento de gasóleo.
- Sistema de abastecimiento eléctrico mediante paneles solares con una potencia total de 600 W.
- Red separativa de aguas, una para pluviales, que son conducidas al aljibe de recogida de aguas, que luego se utiliza para consumo, y red de aguas negras o fecales, que es la que conduce dichas aguas a la fosa estanca dispuesta para el almacenamiento de dichas aguas, que son retiradas por gestor autorizado.

2. Tramitación y consultas

Una vez que el documento ambiental presentado inicialmente por el promotor fue completado, incluyéndose los apartados específicos establecidos en el artículo 74.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Dirección General de Sostenibilidad, de conformidad con el artículo 75 de mencionada Ley, consultó a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas o vinculadas con el medio ambiente. Las consultas realizadas se relacionan en la tabla adjunta, se han señalado con una "X" aquellas que han emitido informe en respuesta a dichas consultas.



Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Ayuntamiento de Los Santos de Maimona	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
AMUS	-
Agente del Medio Natural	X

A continuación, se resumen los aspectos ambientales más significativos contenidos en los informes recibidos.

- El Ayuntamiento de Los Santos de Maimona:

- Con fecha 17 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona remite informe, emitido por la Oficina Técnica Municipal, que concluye lo siguiente:

Revisada la documentación técnica existente en el expediente, el pronunciamiento técnico sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia propia municipal, en lo que a aspectos técnico-urbanísticos se refiere es el siguiente:

Urbanismo: El uso se considera compatible con el planeamiento vigente, si bien, previamente a la tramitación municipal de la licencia urbanística se deberá tramitar la preceptiva Calificación Rústica, según legislación vigente.

Medioambiente urbano: La instalación propuesta, según documentación técnica presentada, no se prevé que vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente urbano, estando no obstante supeditada la autorización ambiental de la actividad, a la obtención de la autorización ambiental unificada por parte de la Administración competente en la materia y el proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Evacuación y tratamiento de aguas residuales: Según consta en la documentación técnica entregada "...los vertidos derivados del aseo y limpieza periódica de las instalaciones serán tratados por la fosa séptica prevista. Respecto a la ceniza resultante en general será recogida y transportada a una planta de tratamiento externa..."

Salubridad: Para garantizar la salubridad pública, se deberá tramitar favorablemente la autorización ambiental de la instalación y en su caso, garantizar el cumplimiento de las medidas que en dicha autorización se definan.

- Además, se ha solicitado y recibido informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

3. Análisis según los criterios del Anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

El proyecto de planta incineradora de residuos animales se ubicará en la parcela 169 del polígono 24 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz); en una superficie de 3,4425 Has.

Para la instalación de la máquina incineradora se proyecta la ejecución de un pequeño edificio de 9,00 m. x 6,60 m. realizado con muros de carga perimetrales en los que se apoyará un forjado inclinado. Como instalaciones adicionales el centro dispondrá de un aseo y un sistema de fosa estanca para la adecuada gestión de las aguas sanitarias.

En la fase de construcción se procederá a realizar las excavaciones necesarias para la cimentación del edificio (27,24 m³), soterramiento del aljibe de pluviales (2,5 m³) y soterramiento de la fosa estanca (2,3 m³). Del mismo modo se realizará la compactación del suelo y un afirmado somero mediante zahorra natural para permitir el paso de vehículos ligeros afectando una superficie de 310 m².

Durante la fase de funcionamiento, la actividad está limitada al acceso a la instalación con una media estimada de cuatro vehículos ligeros por día y el proceso de funcionamiento del incinerador, cuya actividad anual estimada será de 40 m³ de restos animales y el consumo de combustible diesel de 1200 litros.

Se dispondrá de un aljibe de 2 m³ de capacidad que recogerá las aguas pluviales y en caso necesario se rellenará mediante el uso de cisterna para un consumo máximo estimado de 4 m³/año.

El acceso se realiza mediante un camino rural que sale de la calzada pavimentada que conduce al Cementerio Municipal, del que se encuentra a unos novecientos metros de distancia.

La generación de residuos y la utilización de recursos naturales no son aspectos significativos de la industria.

Ubicación del proyecto:

Conforme a la documentación aportada y la información recabada, la zona de actuación no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en Red Natura 2000, no se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

Selección de alternativas:

El promotor ha propuesto tres alternativas de ubicación para la instalación de la planta incineradora, que se describen y analizan a continuación, justificando la alternativa propuesta en base a diversos criterios, entre los que está el ambiental.

1. Alternativas de ubicación para la instalación de la planta.

1.1. Alternativa 0.

Se descartó la Alternativa 0 (no realización del proyecto) teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto no se produce afección sobre el medio físico y biótico de los terrenos agrícolas objeto de la actuación, resultando posible simultanear la actividad prevista con el cultivo tradicional del olivar, conservando el entorno e introduciendo nuevas especies vegetales que puedan mejorar las condiciones actuales, y que quedaría sin resolver la problemática derivada de la eliminación de los cadáveres de las mascotas.

1.2. Alternativa 1.

La primera alternativa estudiada consistía en la ubicación en el polígono industrial de la localidad, en el que existe suelo disponible, no obstante las características de la instalación, por su reducida magnitud, y en cierto modo el contenido sentimental de los clientes que llevarán sus mascotas, hacen aconsejable un emplazamiento diferenciado de las actividades industriales y, por supuesto, de las áreas residenciales del municipio.

Criterio Ambiental. No implicaría alteración del suelo ni alteración ambiental del entorno rural, si bien llevaría consigo interacciones con las actividades preexistentes.



Social. En este aspecto quedaría resuelto el problema del tratamiento de los cadáveres tal como se persigue con el desarrollo del proyecto, y permitiría dinamizar un sector de actividad del que ahora carece el municipio.

Económico. Permite el desarrollo de una actividad generadora de empleo, haciendo accesible el servicio a todos los propietarios de mascotas en condiciones asequibles con un balance económico positivo.

Funcional. La actividad pretendida resuelve un aspecto de gestión con una solución tecnológica duradera en el tiempo.

1.3. Alternativa 2.

La segunda alternativa es la ubicación del proyecto en la parcela 169 del polígono 24 del término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz).

Criterio Ambiental. La alteración del suelo y ambiental del entorno resultan mínimas, como se detalla en el estudio, y se evitan interacciones con cualquier actividad relacionada con la industria alimentaria.

Social. Como en la alternativa anterior quedaría resuelto el problema del tratamiento de los cadáveres tal como se persigue con el desarrollo del proyecto, y permitiría dinamizar un sector de actividad del que ahora carece el municipio.

Económico. Permite el desarrollo de una actividad generadora de empleo, haciendo accesible el servicio a todos los propietarios de mascotas en condiciones asequibles con un balance económico positivo.

Funcional. La actividad pretendida resuelve un aspecto de gestión con una solución tecnológica duradera en el tiempo.

1.4. Selección de la alternativa de ubicación.

En base a todo lo anteriormente expuesto, se selecciona la alternativa 2 para la instalación de la planta incineradora, debido a que se considera como la más viable desde el punto de vista ambiental, técnico y económico, por los siguientes motivos.

En la alternativa que se propone, el proceso de construcción no implica extracciones importantes de tierra ni apertura de caminos para la maquinaria; ya que el movimiento de tierras consistirá únicamente en apertura del hueco para la cimentación minimizando al máximo el impacto del mismo y realizando el acceso de maquinaria desde los propios caminos existentes sin que sean precisas obras auxiliares, no siendo de esperar ninguna influencia en el medio ambiente por las obras que se van a ejecutar.



Características del potencial impacto:

De entre los impactos identificados en el Documento Ambiental aportado por el promotor, se resumen a continuación los que se consideran como más significativos:

Incidencia sobre el suelo: La alteración más importante de este factor en la fase de construcción se debe evidentemente a la realización de excavaciones para la apertura de zanjas que alberguen los cimientos de la futura edificación (modificación de horizontes superficiales y compactación en las zonas habilitadas para los accesos y maquinaria). De este modo la ocupación prevista del suelo será permanente. No obstante la ocupación de nuevos terrenos va a ser mínima (370 m²). Además, durante las obras, se producirán asimismo impactos como compactación del suelo al paso de la maquinaria.

Con todo lo expuesto, teniendo en cuenta los terrenos por los que discurrirán y/o se asentarán las estructuras proyectadas y las superficies ocupadas de manera definitiva, el impacto se considera compatible.

Incidencia sobre la flora y la fauna: Los trabajos de preparación del suelo, a su vez, supondrán afección sobre la fauna y vegetación existente en el ámbito de actuación. No obstante, esta afección se limita a la zona de implantación del proyecto y teniendo en cuenta, además, que las obras van a ser llevadas a cabo sin eliminar ningún tipo de planta y la vegetación existente en el entorno es de escaso interés ecológico, por lo que la afección sobre la vegetación no es en este caso significativa, ya que ni tan siquiera van a ser necesarias labores de desbroce previas a las obras.

Los efectos sobre la fauna terrestre se producen debido al aumento de ruidos, a la pérdida de suelo útil (alteración y desaparición de la cubierta vegetal a la cual está asociada la fauna en sus ciclos vitales) en la fase de construcción. Si se dan todos estos motivos, la fauna local sufrirá desplazamientos temporales como consecuencia de los ruidos, presencia de tráfico rodado y presencia humana. Por ello deben extremarse los cuidados durante las obras que sean causantes de ruidos intensos. No obstante lo anterior, debido al reducido espacio en el que se proyectan las obras no se prevén afecciones significativas.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas: Durante la fase de construcción no se prevé ningún tipo de vertido líquido al medio natural. Cualquier operación de limpieza de maquinaria o mantenimiento se realizará fuera del área de construcción y utilizando instalaciones específicas para este fin.

El vertido causado por las instalaciones de la nueva actividad asociada al presente proyecto, se limita al procedente de un aseo y el agua que se utilice para la limpieza del edificio. La implantación de una fosa estanca para su gestión elimina cualquier impacto que pueda derivar del desarrollo de la actividad.

Incidencia sobre la atmósfera: Uno de los impactos a tener en cuenta en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de los gases originados en el proceso de incineración a la atmósfera. Se trata de un proceso en dos etapas, con cámara secundaria de post-combustión, que extrae los gases calientes de la cámara principal lo que asegura una quema limpia y ecológica. El equipo de incineración a instalar estará certificado por la UE.

Incidencia sobre el paisaje: El estado del lugar y su contexto antes de realizar los trabajos, está formado por plantaciones de olivar y viñedo salpicadas de pequeñas construcciones. La intervención que se propone por sus características, dimensiones y materiales es plenamente coherente con dicha situación preexistente, sin apenas alteración tras la intervención. Con objeto de mantener la calidad paisajística del territorio se proyecta como medida compensatoria que contribuya a mejorar su calidad una reforestación en los límites de la parcela, creando una suave barrera vegetal que atenúe la visibilidad del edificio y la percepción de la actividad en él realizada.

Resultado de la valoración

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No afecta a espacios de la Red Natura 2000, especies de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura), ni a hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

En cuanto a los efectos esperados sobre los factores enumerados en el artículo 45.1.e de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos; el promotor aporta análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes en el que concluye que el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes es mínimo o casi inexistente en caso de ocurrencia de los mismos.

A la vista del análisis realizado, se determina que el proyecto no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente siempre que se cumplan las medidas recogidas en el presente informe, no siendo preciso someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.



4. Medidas preventivas, correctoras, protectoras y complementarias

Condiciones de carácter general

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el documento ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
2. Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 g) y 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Medidas en fase pre-operativa

1. Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración del terreno.
2. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
3. Deberá maximizarse la reutilización de las tierras sobrantes de la excavación en la propia obra. No obstante, las tierras que no puedan ser reutilizadas en la propia obra, deberán ser gestionadas mediante entrega de las mismas a gestor de residuos autorizado.
4. Todas las superficies de actuación quedarán señalizadas en el replanteo, las áreas situadas fuera se considerarán zonas restringidas únicamente al paso y movimiento de la maquinaria y a la actividad de la obra.
5. Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
6. Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
7. Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
8. Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.



9. Se respetará el arbolado autóctono y la vegetación natural de las lindes.
10. En cuanto al cerramiento, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la C.A. de Extremadura.
11. Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, escombros y cualquier tipo de residuo generado por las máquinas, que serán entregados a gestor de residuos autorizado. En caso de producirse un volumen sobrante de tierras, no estará permitido su vertido incontrolado, sino que deberán ser entregadas a gestor autorizado.
12. Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
13. Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido del presente informe de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
14. Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente de Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente de Medio Natural de la zona, con el fin de comprobar que se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.

Medidas para la protección del Patrimonio Histórico-Arqueológico.

Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

Medidas en fase operativa

1. Los efluentes generados por la actividad serán los siguientes:
 - Aguas de limpieza, procedentes de la limpieza de instalaciones de la planta.
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas pluviales limpias.



2. Las aguas residuales procedentes de limpieza de instalaciones y de aseos, serán canalizadas a fosa estanca, cuyo diseño y dimensionamiento habrán de garantizar el adecuado almacenamiento de dichas aguas hasta su retirada por gestor autorizado de residuos. Dicha fosa contará con sensor de llenado que permita determinar la necesidad de su vaciado.
3. Las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de edificios se canalizarán al aljibe proyectado para su aprovechamiento como agua limpia.
4. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
5. En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión canalizada el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada al equipo incinerador de residuos animales. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 09 09 02 02 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
6. El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
7. Para el establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental unificada del complejo industrial.
8. La actividad proyectada es una actividad de gestión de residuos, debiendo atender a las obligaciones que como tal establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Asimismo, y dado que tanto los cadáveres de animales como los restos de taxidermia que se van a tratar tienen a su vez consideración de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach), habrán de cumplir cuantas obligaciones y medidas técnicas establezca al respecto la normativa sanitaria en materia de sandach.



9. En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
10. Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
11. Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
12. Se deberá llevar un registro documental de los residuos tanto gestionados como producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recojan por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
13. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
14. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
15. La actividad funcionará únicamente en horario diurno, no contando con instalaciones de alumbrado exterior.
16. Para todas las medidas en fase operativa relativas a emisiones a la atmosfera, residuos, vertidos, contaminación lumínica y contaminación acústica, se atenderá a lo establecido en el condicionado de la autorización ambiental unificada.
17. En el almacenamiento de gasoil deberá observarse el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, en particular la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio".



Plan de Reforestación

1. Una vez terminadas las construcciones y para minimizar el posible impacto paisajístico, se recomienda ocultar las instalaciones con la plantación de arbustos y árboles autóctonos, adaptados al entorno (p.ej. redensificando el olivar).
2. La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
3. Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas.
4. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de las marras que fueran necesarias. Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
5. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.
6. El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.

Programa de vigilancia y seguimiento ambiental

1. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, contenidas en el presente informe de impacto ambiental, en todas las fases del proyecto. A este respecto, se elaborarán informes anuales de seguimiento, debiendo ser entregados los primeros 15 días de cada año a la DGS. En todo caso, se atenderá a las prescripciones que establezca la DGS en cuanto al contenido, alcance y metodología de dicho programa.
2. En base al resultado de este informe se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.
3. Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental unificada.

Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad.

1. En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.



2. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
3. En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
4. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

Otras disposiciones

1. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias, impuestas por las disposiciones vigentes.
2. En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.
3. Se deberá informar del contenido de este informe a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia del Informe de Impacto Ambiental en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
4. El promotor comunicará a la Dirección General de Sostenibilidad con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
5. Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Sostenibilidad para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe de Impacto Ambiental en su ejecución y, en su caso, poder exigir medidas de carácter ambiental adicionales a las fijadas por aquella para corregir posibles deficiencias detectadas.
6. Si durante el desarrollo de la actividad se detectara la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura) y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres



en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas), que pudiera verse afectada por aquella, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.

7. La Dirección General de Sostenibilidad podrá adoptar de oficio nuevas medidas protectoras, correctoras y/o complementarias, al objeto de paliar posibles impactos ambientales no detectados en la fase de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
8. Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, las competencias en estas materias.

El presente informe se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera autorizado el proyecto en el plazo de cinco años a contar desde su publicación el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de octubre de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ